



Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
E.S.D.

REF: DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JUNIOR ALFREDO RODRIGUEZ OJEDA

DEMANDADO: ALVARO BERMUDEZ BARRERO – CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL, QUIEN OCUPA CURUL POR OBTENER EL SEGUNDO LUGAR EN LAS ELECCIONES DE ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL – META.

Cordial saludo Honorables Magistrados.

JUNIOR ALFREDO RODRIGUEZ OJEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.878.492 de Villavicencio, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 247346 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito presento demanda bajo el medio de control de Nulidad electoral.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

DEMANDANTE:

Nombre: Junior Alfredo Rodriguez Ojeda

Cedula de ciudadanía: 1.121.878.492 de Villavicencio.

Tarjeta profesional: 247346 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Carrera 35 No. 47 - 24 Barrio Caudal – Villavicencio Meta

Correo electrónico: rodriguezalfredo.juridico@gmail.com

Celular: 3016541916

DEMANDADO:

Nombre: Álvaro Bermúdez Barrero

Cedula de ciudadanía: 7.843.521

Concejales electo del municipio de Cubarral - Meta, quien ocupa curul por obtener el segundo lugar en las elecciones de alcalde municipal del municipio de Cubarral – Meta.

Correo electrónico: alvberbar@gmail.com – dirección electrónica tomada de documentos oficiales de la Registraduría Nacional de Estado Civil

Celular: 3132375050





PRETENSIONES

1. Que se declare que el ciudadano Álvaro Bermúdez Barrero identificado con Cedula de ciudadanía No. 7.843.521 incurrió en doble Militancia en la modalidad de apoyo durante el periodo de campaña electoral, de las elecciones territoriales de 2023 para Alcalde del Municipio de Cubarral en el Departamento del Meta, donde ocupó el segundo lugar en la elección de Alcalde y accedió a la curul del estatuto de oposición en el Concejo Municipal del Municipio de Cubarral – Meta.
2. Que se declare la nulidad de los actos de fecha 30 de octubre de 2023, a través de los cuales se declaró la elección de Álvaro Bermúdez Barrero como concejal del Municipio de Cubarral Meta para el período comprendido entre 2024 y 2027 según consta en las actas de escrutinio Municipal, cuyas copias se adjuntan.

HECHOS

1. El día 26 de julio de 2023, el señor Álvaro Bermúdez Barrero identificado con Cedula de ciudadanía No. 7.843.521 inscribe su candidatura para la elección de Alcalde Municipal del Municipio de Cubarral, tal y como consta en el formulario E6-AL
2. La inscripción del señor Álvaro Bermúdez Barrero como candidato a la Alcaldía Municipal de Cubarral Meta, fue por el Partido Político **“Partido Colombia Renaciente”** tal y como consta en el formulario E6-AL
3. El señor Álvaro Bermúdez Barrero adelantó su campaña como candidato a la alcaldía del municipio de Cubarral para el periodo 2024 – 2027, en el término establecido por el ordenamiento jurídico para tal efecto, haciendo la correspondiente propaganda política con imágenes como las que se muestra continuación





4. El día 03 de octubre de 2023, el partido político **“Partido Colombia Renaciente”**, mediante comunicado debidamente comunicado y publicado, indico a toda su militancia que “la junta directiva del partido Colombia renaciente aprobó la suscripción de los acuerdos de adhesión a candidatos de alcaldía y gobernaciones avalados por otros partidos políticos”
5. El comunicado ampliamente difundido mediante los medios oficiales del Partido Colombia renaciente, publicado en su página web oficial y aun visible en este enlace https://www.partidocolombiarenaciente.co/web/wp-content/uploads/2023/10/COMUNICADO-SOBRE-ADHESIONES_oct032023.pdf
6. Dentro del comunicado precitado, se logra acreditar que el partido político Colombia renaciente suscribió y aprobó acuerdo de adhesión para apoyar la candidatura de Rafaela Cortes, quien aspiraba a la Gobernación del Departamento del Meta. (parte final de la primera página del comunicado)
7. El partido Colombia renaciente, en el comunicado mencionado en los numerales anteriores, termina indicando: “cabe reiterar que los departamentos y municipios donde si existe candidato avalado por Colombia Renaciente y en donde se haya suscrito contrato de adhesión, todos los candidatos de listas a concejos municipales, listas de asambleas y **candidatos de alcaldías** deberán brindarle su apoyo político a dicho candidato de la corporación correspondiente. El candidato que no dé cumplimiento a este principio de lealtad con la colectividad, estará incurso en doble militancia y tanto el Consejo de ética como las autoridades electorales eran las encargadas de emitir la sanción correspondiente” resalta propias.
8. No obstante lo anterior, y pese a que el partido Colombia renaciente acreditó y difundió entre sus militantes el apoyo a la candidatura de la señora Rafaela Cortés como candidata a la gobernación del departamento del Meta el señor Álvaro Bermúdez Barrero, no siguió la directriz de su partido político y en su lugar dió apoyo al candidato Wilmar Orlando Barbosa Rozo.
9. El candidato Wilmar Orlando Barbosa Rozo fue inscrito por la agrupación política “por el Meta unidos podemos” cuáles son conformada por el grupo significativo de ciudadanos “por el Meta unidos podemos” y por el partido político “nueva fuerza democrática”, Y en ningún momento recibió aval o apoyo del partido político Colombia renaciente.
10. El candidato Álvaro Bermúdez Borrero participó en dos eventos con posterioridad a la suscripción y publicación de la adhesión del partido político Colombia renaciente a la candidatura de la señora Rafaela Cortés a la gobernación del Meta, donde se vio respaldando la candidatura de una persona ajena a esa colectividad, que fue el candidato Wilmar Orlando Barbosa Rozo.
11. El día 7 de octubre de 2023, en la red social Facebook del candidato Wilmar Orlando Barbosa Rozo, se realizó una transmisión en vivo, en donde el candidato a la gobernación Barbosa Rozo, estuvo en compañía del candidato Álvaro Bermúdez Borrero en el municipio de Cubarral y se puede observar que estuvo junto al





candidato en su sede de campaña ya que se puede evidenciar publicidad del candidato Bermúdez, quien durante la intervención de Barbosa Rozo estuvo de pie a su lado generando una atmósfera de complacencia y apoyo a su intervención.

12. El día 15 de octubre de 2023 en la Red social Facebook del perfil Luis David Tovar Borda fue subido video denominado “discurso Álvaro Bermúdez Barrero en el barrio el Edén 14/10/2023” en dicho video se evidencia al señor Álvaro Bermúdez Barrero en la intervención de tipo política.
13. En el discurso contenido en el video relacionado en el numeral anterior se evidencia el candidato Álvaro Bermúdez Barrero quien en el inicio de su intervención manifiesta “aquí se dirige Álvaro Bermúdez” despejando toda duda de que en efecto se trata del señor Álvaro Bermúdez en un acto proselitista, en el Marco de su campaña electoral el día 14 de octubre de 2023.
14. En el discurso contenido en el video relacionado en los dos numerales anteriores, en la parte final de la intervención del candidato Álvaro Bermúdez este manifiesta lo siguiente: **“invitarlos a que apoyemos a nuestro próximo gobernador Wilmar Barbosa con quien he hecho compromiso serio, le dije al doctor Wilmar que a Cubarral no puede seguir con ayudas tibias o asuntos superficiales tapando huecos, o la Ancheta navideña o los paquetes escolares, ya queremos soluciones reales como las que le acabé de nombrar entre muchas más, arreglar las vías, traer vivienda, un banco de maquinaria y eso fue lo que se firmó (...)”**
15. De lo mencionado anteriormente, es claro que el señor Álvaro Bermúdez Barrero dio su apoyo al candidato Wilmar Orlando Barbosa Rozo y no a la candidata Rafaela Cortés, desconociendo así la directriz impartida en el Marco de una adhesión realizada por su partido político.
16. En las elecciones territoriales llevas a cabo el 29 de octubre de 2023, y de acuerdo con la declaratoria de elección, de fecha 30 de octubre de 2023, el candidato Álvaro Bermudez Barrero queda en segundo lugar, con la segunda más alta votación en las elecciones a la alcaldía del municipio de Cubarral.
17. De acuerdo con el estatuto de la oposición y de acuerdo con el acto de declaratoria de elección de Concejo municipal del municipio de Cubarral, de fecha 30 de octubre de 2023, el señor Álvaro Bermúdez Barrero es elegido como concejal del municipio de Cubarral.
18. Mediante solicitud en desarrollo del derecho de petición, fue requerida la registraduría nacional del Estado civil a efectos de obtener los siguientes documentos:

Copia autentica del Documento en el que conste la declaración de la elección de alcalde del Municipio de Cubarral en el Departamento del Meta para las elecciones de 2023 (formulario E-26 o el que haga sus veces)





Copia autentica del Documento en el que conste la declaración de la elección del concejo Municipal del Municipio de Cubarral en el Departamento del Meta para las elecciones de 2023 (formulario E-26 o el que haga sus veces)

Copia autentica del Documento de inscripción del señor ALVARO BERMUDEZ BARRERO candidato a la Alcaldía de Cubarral para las elecciones de 2023

Copia autentica del Documento de inscripción de la señora RAFAELA CORTÈS ZAMBRANO candidata a la Gobernación del Meta para las elecciones de 2023

Copia autentica del Documento de inscripción del señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO candidato a la Gobernación del Meta para las elecciones de 2023.

19. Que mediante mensaje de datos del día 12 de diciembre de 2023 fue respondida la solicitud a llegando los documentos requeridos los cuales aportan a la presente demanda como pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. NORMAS VULNERADAS Y OBJETO DE LA VULNERACIÓN

El medio de control de nulidad electoral se encuentra dispuesto en el artículo 139 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece que:

“cualquier persona podrá pedir **la nulidad de los actos de elección por voto popular** o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

Es importante mencionar que la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral, con consagración expresa en el **numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** en los siguientes términos:





“Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

Respecto de la doble militancia el artículo 107 de la Constitución Política dispone:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio...”

El soporte principal de esta demanda, lo encontramos documentado en el artículo dos (2) de la ley 1475 del año 2011 el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido **o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la





siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.” **negrita puesta por el autor de esta demanda para resaltar lo relevante en este asunto.**

Como se advierte de la lectura del artículo presentado, existen sendas reglas relacionadas con el régimen de doble militancia, particularmente en la obligación de que los candidatos a cargos uninominales o a corporaciones públicas, como en el caso de la alcaldía y la gobernación, deben apoyar a los candidatos avalados o apoyados por mismo partido o movimiento político.

SOBRE LA DOBLE MILITANCIA.

El honorable Consejo de Estado a sentado jurisprudencia en relación con la doble militancia, Como primera medida es importante traer a colación los diferentes escenarios en los que se puede presentar la doble militancia.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia reciente del 10 de agosto de 2023 con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra el trámite nulidad electoral con radicado principal 11001-03-28-000-2022-00198-00 indica lo siguiente sobre la doble militancia:

“A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de esta Sección ha esquematizado de forma reiterada y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas:

- a) Ciudadanos: pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.
- b) Candidatos en consultas: inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.
- c) Miembros de corporaciones públicas de elección popular: inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.





d) Directivos de organizaciones políticas, **candidatos** y elegidos: **apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval**, según el caso, **salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento.**

e) Directivos de partido o movimiento político: inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho.” **negrita puesta por el autor de esta demanda para resaltar lo relevante en este asunto.**

De la anterior referencia jurisprudencial, se empieza de cantar la esencia de la doble militancia enfocándose principalmente en aquellas que recaen o que le es aplicable a los candidatos a quienes les está prohibido apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen o que les otorgó el aval.

Es muy importante desde ya aclarar que pese a que Rafaela Cortes no contó con el aval inicial del partido Colombia Renaciente, este partido se manifestó de forma expresa su respaldo y adhesión a la candidatura de Rafaela Cortes y dicha manifestación fue debidamente publicada, es por ello que de la cita jurisprudencial relacionada anteriormente debe hacerse especial énfasis en que los candidatos no sólo deben abstenerse de generar apoyo a un candidato diferente al cual fue avalado por su partido político, sino que debe hacerse extensiva esta restricción a candidatos diferentes a aquellos a quienes el mismo partido les dio de forma expresa su apoyo, tal como es el caso de los contratos de adhesión.

En el caso particular, el candidato Álvaro Bermúdez no podía apoyar candidato diferente a Rafaela Cortés quien fue la que recibió el apoyo expreso por parte del partido Colombia renaciente. Caso contrario lo que ocurrió en donde su apoyo fue dirigido a otro candidato.

Del mismo modo, la sentencia del 10 de agosto de 2023 con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra el trámite nulidad electoral con radicado principal 11001-03-28-000-2022-00198-00, hace una síntesis jurisprudencial y a manera de englobe de diferentes precedentes, concreta cuáles son los hechos y elementos en los que se debe soportar la doble militancia, al respecto manifiesta:

“En particular, la doble militancia en la modalidad de apoyo que se brinda a un candidato inscrito por un partido distinto al de la propia afiliación, relacionada en el literal d) anterior, está prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, se han identificado los siguientes elementos para su configuración.

1. **Un elemento subjetivo (sujeto activo):** que corresponde al directivo, **candidato** o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.
2. **Un elemento objetivo (conducta):** reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de





la propia militancia, en lugar de brindarlo **a aquellos avalados o apoyados** por esta. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en **expresiones de favorecimiento en reuniones**, eventos o espacios con **acceso a potenciales votantes**, para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.

3. **Un elemento temporal:** ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones.”

En el presente caso convergen los tres elementos, el primero de ellos corresponde a la identificación del sujeto, en este caso estamos hablando del candidato Álvaro Bermúdez Barrero, quien siendo candidato a la alcaldía de Cubarral y elegido posteriormente Concejal de acuerdo al estatuto de la oposición, realizó los actos de doble militancia, al apoyar a un candidato diferente a aquel respaldado por su partido político.

El elemento objetivo, está plenamente acreditado con las manifestaciones y acciones desplegadas por el candidato Álvaro Bermúdez Barrero favorecieron al candidato Wilmar Orlando Barbosa y no a la candidata Rafaela Cortés, pese a que esta última tenía el apoyo en la modalidad de adhesión por parte del partido Colombia Renaciente. El candidato Alvaro Bermúdez no sólo realizó manifestaciones en pro de impulsar la candidatura del candidato a la gobernación Wilmar Orlando Barbosa, sino que también generó un espacio con los potenciales votantes en su propia sede de Campaña poniendo publicidad y permitiendo dicho respaldo.

Y por último respecto del elemento temporal, todas las acciones anteriormente descrita se dieron en el Marco de las elecciones territoriales del 2023, en el ámbito de las correspondientes campañas electorales que para el efecto fue desde el 29 de julio de 2023 hasta el 29 de octubre del mismo año.

Nuevamente es importante sentar la mirada sobre la visión jurisprudencial de la doble militancia en la modalidad de apoyo, fijándonos que los actos positivos de **apoyo no deben ser restringidos solamente a candidatos diferente a los avalados, sino también a los apoyados**. La misma jurisprudencia indicó: “(...) reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo **a aquellos avalados o apoyados** por esta.”

Lo anterior, para dejar claro que pese a que Rafaela Cortés no tenía el aval del partido Colombia renaciente, si se había generado un respaldo y un apoyo de manera directa y expresa por parte de esta colectividad política hacia la candidatura de Rafael a Cortez Zambrano a la gobernación del departamento del Meta.

Respaldo de lo anterior lo entrega el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018, quien al referirse a ese apoyo como elemento fundamente la doble militancia indica que: “...**la ayuda, asistencia, respaldo o**





acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.”

De la cita realizada anteriormente, se decantan dos cosas importantes: la primera, en relación con la amplitud que indica la jurisprudencia en relación con ese llamado apoyo que configura la doble militancia, ya que al presentarlo como ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida, permite inferir que no se requieren datos puntuales o expresos de invitación a votar, sino que también se pueden generar otro tipo de intenciones con acciones tanto activas como pasivas.

También la jurisprudencia nuevamente respalda el hecho de que el candidato al que se le restringe el apoyo, es aquel candidato distinto **al avalado o apoyado por el partido político**, permitiendo que en situaciones como en el caso que nos ocupa donde no hubo aval, o sino adhesión y manifestación de respaldo, también aplique la doble militancia.

Concluyendo, el candidato Álvaro Bermúdez Barrero debía generar actos de apoyo a la candidata Rafaela Cortez Zambrano y no al candidato Wilmar Barbosa Roza como en efecto ocurrió.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro en Sentencia de 24 de noviembre de 2016, respalda la postura asumida en esta demanda sobre la cual no se requiere necesariamente aval, sino la manifestación de apoyo es suficiente para que en caso de que un candidato manifieste intención de ayuda a otro candidato diferente aquel apoyado por su partido o movimiento político, se incurra en doble militancia. La Jurisprudencia citada anuncia:

“Como se explicó en el acápite 3.2 de esta providencia, lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribire es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente presupone que el partido o movimiento político **bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política.”**

Por último, para terminar esta argumentación, me permito presentar un extracto jurisprudencial de la sentencia del 21 de octubre de 2021 con ponencia del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio y número de radicado 2020-00075-00

“En lo referente a la modalidad de apoyo, esta Sala ha sido clara al establecer que la conducta prohibida consiste **en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político** al cual se encuentran afiliados, no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.

Las causales de doble militancia están dirigidas a diferentes actores: ciudadanos, participantes de consultas internas o interpartidistas, miembros de corporaciones públicas, directivos, **candidatos** a cargos de elección popular.





De igual forma, para que se configuren se requiere que la persona a la que se dirige la prohibición realice un acto contrario a la misma.

Además, la conducta se dirige a dos tipos de personas: los dirigentes de los grupos políticos y las personas que han ocupado o aspiren a ocupar cargos de elección popular.

Por ende, para incurrir en esta causal de doble militancia se requiere de una de dos cualidades específicas y además desarrollar una conducta concreta: apoyar.

Al respecto, esta Sala de Decisión ha manifestado:

“[...] no cabe duda de que lo que esta modalidad de doble militancia proscribiera es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política” .

En lo que corresponde a la reiteración de los actos, la Sala no comparte la postura expuesta por la parte demandada, ya que la estructuración de la doble militancia no requiere que el apoyo al candidato de otro partido tenga que brindarse mediante actos repetitivos.

Según los términos de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia tiene lugar por el respaldo que el candidato haya dado al otro aspirante del partido político distinto de aquel al cual pertenece, sin que exija como requisito la existencia de actos sucesivos en desarrollo de la campaña.

Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.

Finalmente, la Sala considera que tampoco es necesario que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.

El desconocimiento de la prohibición legal opera por el hecho de acompañar la aspiración del otro candidato en contra de la lealtad que debe guardar a la colectividad a la que pertenece, sin importar que el favorecido con el respaldo llegue al cargo o a la corporación pública.

En el ámbito del control de los actos electorales, las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento jurídico se entienden en forma objetiva, lo cual significa que no atienden a posibles criterios de graduación ni de moderación, según la producción de





un resultado, sino que simplemente el análisis busca determinar si la conducta quedó configurada.”

Recapitulando, de la lectura de la norma y lo dicho por esta Corporación frente a la casual en comento se tiene que el sujeto activo de la misma es el candidato a un cargo de elección popular unipersonal o colegiado; la conducta reprochada es la de apoyar mediante cualquier manifestación e independientemente de su injerencia en el resultado electoral; **el objeto de esta, son candidatos inscritos por agrupaciones políticas diversas a la que inscribió al candidato cuestionado.”**

TRÁMITE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

El honorable tribunal administrativo del Meta, es competente para conocer de este proceso, de acuerdo al cumplimiento de los factores objetivos y territorial tal y como se explica, así como las normas relativas al procedimiento de nulidad electoral.

Objetivo: de acuerdo con el artículo 152, numeral 7, literal a del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

- a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, **de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos**, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;”

Territorial: la elección se dio en el municipio de Cubarral, en el departamento del Meta, luego es jurisdicción del Distrito del Meta donde se encuentra el Tribunal Administrativo.

PRUEBAS

1. Respuesta de la Registraduría nacional del Estado Civil.
 2. Documento en el que consta la declaración de la elección de alcalde del Municipio de Cubarral en el Departamento del Meta para las elecciones de 2023 – Formulario
- 26





3. Documento en el que consta la declaración de la elección del concejo Municipal del Municipio de Cubarral en el Departamento del Meta para las elecciones de 2023 formulario E-26
4. Documento de inscripción del señor ALVARO BERMUDEZ BARRERO candidato a la Alcaldía de Cubarral para las elecciones de 2023
5. Documento de inscripción de la señora RAFAELA CORTÈS ZAMBRANO candidata a la Gobernación del Meta para las elecciones de 2023
6. Documento de inscripción del señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO candidato a la Gobernación del Meta para las elecciones de 2023.
7. Pieza publicitaria usada por Álvaro Bermúdez en su candidatura a la Alcaldía de Cubarral Meta en las elecciones territoriales de 2023.
8. Comunicado de adhesión del partido Colombia renaciente a la candidata Rafael a Cortez a la gobernación del Meta.
Esta prueba se aporta en PDF adjunto en caso de que la misma sea retirada de la página del partido Colombia renaciente, sin embargo la misma reposa en la página oficial en el siguiente enlace
https://www.partidocolombiarenaciente.co/web/wp-content/uploads/2023/10/COMUNICADO-SOBRE-ADHESIONES_oct032023.pdf
9. Video en la red social Facebook del entonces candidato Wilmar Orlando Barbosa Rozo: El video puede observarse en el siguiente enlace.
<https://fb.watch/oWHgeXWdZR/?mibextid=WaXdOe>
No obstante, en caso de que el video sea retirado de la Red social la discrecionalidad del dueño del perfil en donde ese público, el mismo fue descargado, asegurándose de garantizar su integridad, fue tomarlo tal y como se encuentra publicado en la Red social y se adjunta a la presente demanda.
10. Video de la red social Facebook donde se evidencia discurso de apoyo de fecha 14 de octubre de 2023. El video puede observarse en el siguiente enlace:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=583421720592634&id=100000617068751&mibextid=MC4RXT
No obstante, en caso de que el video sea retirado de la Red social la discrecionalidad del dueño del perfil en donde ese público, el mismo fue descargado, asegurándose de garantizar su integridad, fue tomarlo tal y como se encuentra publicado en la Red social y se adjunta a la presente demanda.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Carrera 35 No. 47 - 24 Barrio Caudal – Villavicencio Meta
Correo electrónico: rodriguezalfredo.juridico@gmail.com
Celular: 3016541916

DEMANDADO:

Correo electrónico: alvberbar@gmail.com – dirección electrónica tomada de documentos oficiales de la Registraduría Nacional de Estado Civil
Celular: 3132375050





TOVAR & RODRÍGUEZ
BUFETE LAW SERVICES

Del los señores magistrados:

JUNIOR ALFREDO RODRIGUEZ OJEDA

C.C. 1.121.878.492.

